



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, Abril veinte (20) de
dos mil veintitrés (2023). Rad. 2023/122

La señora LUZ ADRIANA BLANDON GARCIA por intermedio de apoderado judicial promueve demanda verbal tendiente a obtener la declaratoria de la existencia unión marital de hecho y la consecuente disolución y liquidación de la Sociedad Patrimonial de hecho promovido en contra del señor GUSTAVO ALZATE MARULANDA.

Al examinar la demanda observa el Despacho que la misma presenta defectos que la hacen inadmisibile, siendo necesario conceder el término legal para que sean corregidos, caso contrario será rechazada. (Artículo 90 del Código General del Proceso).

En efecto:

1. Debe allegarse el requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción. (Numeral 7º Artículo 90 CGP).

2. De otro lado, dispone el inciso 5º del Artículo 6º de LA Ley 2213 de 2022: "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales (...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al admitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos". (Subrayas del Despacho).

En este caso, no se acreditó por parte de la demandante el envío de la demanda a la demandada, en la dirección mencionada en el libelo de demanda.

Con tal fin, se declara inadmisibile la presente demanda y se concede a la parte demandante el término legal para que sea corregido el defecto anotado, caso contrario será rechazada la misma. (Artículo 90 antes citado).

En consecuencia, El Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, R e s u e l v e:



1. Declarar inadmisibile la presente demanda.
2. Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea corregido el defecto anotado, caso contrario será rechazada.
3. Tiene personería el abogado GILSON JOHAN OSPINA MARIN como apoderado judicial de la señora LUZ ADRIANA BLANDON GARCIA, en los términos y para los efectos del memorial-poder.

NOTIFÍQUESE,

SULI MIRANDA HERRERA
Juez

Firmado Por:
Suli Mayerli Miranda Herrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45a24b9f503b4520361e8580f646370fc43f3182c4c6a3561e827d52460929b1**

Documento generado en 20/04/2023 12:28:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>